



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.  
CAUSANTE: EUDES DE JESÚS ZAPATA MARÍN.  
DEMANDANTE: EUDES DE JESÚS ZAPATA SANJUAN.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00131-00

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de los herederos JAIR ZAPATA y GISELA ZAPATA ARUAJO de suspensión del proceso incluyendo la partición con fundamento en el artículo 161-1 C. G. del P.

Manifiesta el togado que existen dos procesos civiles en curso, uno en el Juzgado Segundo de Familia donde se pretende la declaración de la existencia de unión marital entre los señores MARÍA ISABEL CORAL SÁNCHEZ y EUDES DE JESÚS ZAPATA MARÍN, otro cursa ante el Juzgado Tercero Civil de Circuito respecto a la nulidad de la donación del bien inmueble 190-1103 realizada por el causante a sus hijos ISABEL, SANTIAGO Y CAMILA ZAPATA CORAL, actualmente es de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar corporación que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 26 de septiembre de 2021.

Afirma el memorialista que la decisión final que se adopte en esta causa mortuoria con la sentencia aprobatoria de la partición, depende de la decisión que se profiera en las células judiciales que conocen los procesos reseñados anteriormente.

Para resolver se

CONSIDERA

En el caso que se examina, el debate se centra en la procedencia de la suspensión de la partición con fundamento en la causal de prejudicialidad consagrada en el artículo 161-1 C. G. del P, respecto a lo cual es importante dejar claro que las normas aplicables son artículo 516 C. G. del P. en concordancia con los artículo 1387 y 1388 C. C., la primera de ellas, por ser

normas especiales para la partición y no la causal de prejudicialidad contenida en el artículo 161-1 invocada por el peticionario.

El artículo 516 C. G. del P., sobre la suspensión de la partición consagra “*El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 Código Civil, siempre y cuando se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505...*”

Por su parte el artículo 505 *ibídem* dispone “*En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*”

*Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.* (Subrayas fuera de texto.).

De la redacción del artículo 1387 del estatuto civil dispone “*Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios*”.

A reglón seguido, el artículo 1388 de la misma obra procesal reza “*Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*”

*Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.*”

En ese orden de ideas, el artículo 516 C. G. del P no hace referencia a la suspensión del proceso sucesorio sino a la suspensión de la partición, etapa en la cual no se encuentra esta causa, toda vez que la etapa procesal actual es la de inventario de bienes que comprende activos y pasivos para lo cual se

fijó fecha de audiencia; encontrándose precedida la sentencia aprobatoria de la partición y la misma partición, de la firmeza del inventario, del decreto de la partición y traslado del trabajo distributivo.

Conforme lo transcrito, la suspensión del proceso pretendida no es procedente, respecto del artículo 1387 C.C. por no encontrarse en etapa de distribución de los bienes, además no encuadra en el presuesto establecido por el artículo 1388 C. C., teniendo en cuenta que la norma hace referencia a la exclusión de bienes y la suspensión se pretende en razón de la nulidad de la donación es para incluir bienes en la masa partible, lo cual puede agotarse a través de la partición adicional en el evento que resulte favorable la decisión al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso realizada por el apoderado judicial de los herederos JAIR ZAPATA y GISELA ZAPATA ARUAJO.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para celebrar audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral del casuante EUDÉS DE JESÚS ZAPATA MARÍN, la cual se celebrará el nueve (9) de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana por el aplicativo TEAMS, para lo cual deberá aportarse previamente el inventario y avalúos conforme las indicaciones señaladas por artículo 34 Ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 501 C. G. del P.

A.A.C.

Firmado Por:  
Ana Milena Saavedra Martínez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e327e8685bcd3d58023096be4daf151d05f79831619a62daf3756f12292745**

Documento generado en 11/10/2022 09:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**